

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 556 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 29 OCT. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.¹** (antes **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**), en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20508555629, mediante escrito con Registro N° 00082340-2019, de fecha 22.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 7689-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, que entre otros aspectos la sancionó con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo; infracción tipificada en el inciso 93² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3345-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Escritura Pública de Transferencia por Fusión de fecha 09.07.2014 y Escritura Pública Aclaratoria de fecha 24.11.2014, Inversiones Kiruna S.A.C. transfirió a favor de la empresa recurrente la propiedad de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-Planta de Harina de Alto Contenido Proteínico, ubicada en Av. Industrial y Jr. Huacho, distrito de Caleta de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima, la cual corre inscrita en el Asiento C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105 del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP Zona Registral IX - Sede Lima.
- 1.2 Mediante Memorando N° 473-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.01.2018, la Dirección de Sanciones –PA remitió a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la Resolución Directoral N° 5244-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2017 mediante la cual dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra

¹ Conforme al asiento B00009 de la Partida N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se verifica la modificación, entre otros, el artículo 1° del estatuto: ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina RIBERAS DEL MAR S.A.C.

² Relacionado al inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134 del RLGP.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 5651-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 18.09.2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134 del RLGP.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 7689-2019-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 22.07.2019, entre otros aspectos, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo; infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00082340-2019, de fecha 22.08.2019, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7689-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que la Administración no ha demostrado que tenían la posesión del inmueble basando la atribución de responsabilidad en meras suposiciones o inferencias. En ese sentido alega los principios de licitud y presunción de veracidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

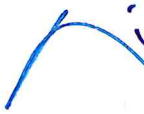
IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

³ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 9972-2019-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 02.08.2019, fojas 33 del expediente.

- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 40 determina como sanción lo siguiente:



Código 40	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución; corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*,

mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)". La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...) "*⁴. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) Ahora bien, el artículo 43° de la LGP, dispone que se requiere de licencia para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros, en concordancia con el artículo 49° del RLGP que señala que, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de licencia para la operación de cada planta.
- d) Asimismo, el artículo 44°⁵ de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.
- e) Del párrafo precedente se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, **solo puede realizar actividades de procesamiento el titular de la licencia a partir que el derecho es otorgado**.
- f) Mediante la Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 11.11.2005, se autorizó hasta el 01.07.2010, el cambio de titular de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 143-2003-PRODUCE/DNEPP a Pesquera Harinas Especiales S.A.C., a favor de Pesquera Libertad S.A.C., para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 50

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁵ Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22.06.2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

t/h de procesamiento de materia prima en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. San Martín N° 680, Distrito de Carquín, provincia de Huara, departamento de Lima, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada. Además, en su artículo 2° establece que vencido el plazo, la titularidad de la licencia de operación revertirá a favor de la propietaria original PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C..

g) De la lectura del Asiento C00010 de la Partida Registral N° 40004105 de la Oficina Registral de Huacho, Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, que obra a fojas 40 del expediente, se aprecia que la empresa recurrente ha adquirido el dominio del inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 680, Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, como consecuencia de la fusión efectuada con su anterior propietaria INVERSIONES KIRUNA S.A.C., tal como consta en la Escritura Pública de fecha 09.07.2014 y la Escritura Pública aclaratoria, de fecha 24.11.2014.

h) De lo señalado en los párrafos precedentes se concluye que la empresa recurrente no tenía la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Av. San Martín N° 680, Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima.

i) Por otro lado, la Administración al momento de imponer la sanción tenía certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios citados ut supra, así como los referidos en la parte de antecedentes de la presente resolución y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente, a la fecha de la comisión de la infracción se encontraba en posesión de la planta ubicada en Av. San Martín N° 680, Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, siendo que realizó actividad pesquera sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 033-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C. (antes LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)** contra la Resolución Directoral N° 7689-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

 **Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones